



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 8 de noviembre de 2006

**Honorable Congreso del Estado:**

En Nuevo Laredo, el 30 de agosto del año próximo pasado, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, suscribimos el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, con objeto de sellar un compromiso de trabajo solidario a favor de todas las acciones a nuestro alcance para promover un ambiente propicio a la tranquilidad social y la seguridad jurídica de los tamaulipecos. En ese contexto, con base en el intercambio de impresiones que hemos tenido con diferentes sectores de nuestra sociedad en foros de consulta y a través de otros mecanismos para conocer el pensamiento de los diversos sectores sociales, el Ejecutivo a mi cargo ha constatado que nuestros coterráneos plantean la necesidad de contar con vías idóneas para que aquellos conflictos que permitan la autocomposición de las partes, cuenten con cauces legales, instituciones idóneas y el apoyo de la estructura de los Poderes del Estado.

En ese orden de ideas, en ejercicio de la atribución que al Ejecutivo a mi cargo le confiere la fracción II del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura de Tamaulipas, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, se reforma y adiciona el Código Municipal para el Estado y se reforma y adiciona la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, conforme a la siguiente



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Fundamento Constitucional.**

Sin demérito de la consideración que ya se encontraba contemplada en la fracción XI del artículo 124 de la Constitución Política del Estado, al conferir al Ministerio Público atribuciones para promover la conciliación entre las partes en los delitos perseguibles por querrela necesaria, con motivo del primer conjunto de iniciativas planteadas a esa H. Representación Popular por el Ejecutivo a mi cargo con relación al citado Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, se introdujeron sendas modificaciones en la Ley Fundamental del Estado para precisar a la mediación como una vertiente susceptible de actuación para el Poder Judicial del Estado y el propio Ministerio Público.

Esas adecuaciones al texto de la Constitución Política del Estado permiten evidenciar que la autoridad de procuración e impartición de justicia puede llevar a cabo tareas de conciliación que le permitan la solución de los asuntos de que conocen con base en la libre voluntad de entendimiento de las partes en conflicto.

Ahora bien, desde el punto de vista de las actividades de los particulares, con base en la concepción de la libertad de trabajo que está presente en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos establecer que las tareas de mediación que realizan particulares o agentes privados tienen pleno



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

fundamento constitucional, en tanto que son actividades lícitas. Ello no descarta, sin embargo, la posibilidad de que en el ámbito de ese H. Poder Legislativo se establezcan normas generales para regir esas actividades y dar garantías a los habitantes del Estado sobre las características mínimas que deben reunir quienes se dediquen a estas tareas y los servicios que prestan.

En el ámbito de la mediación por parte de instituciones públicas estatales o municipales, cabe señalar que al Ejecutivo a mi cargo corresponde, en general, la función de proveer la tranquilidad social, el imperio de la ley y la articulación de servicios que permitan a la población del disfrute pleno de su esfera de derechos. En tanto por lo que hace a los Ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, tienen a su cargo la función pública específica de atender aquellas conductas que pudieran generar intranquilidad o desasosiego en las relaciones fundamentales de los miembros de la comunidad. Estas atribuciones se complementan con las que competen a esa H. Legislatura para dictar leyes que regulen el ejercicio del poder público y para asignar funciones a los municipios conforme a sus condiciones territoriales y socioeconómicas.

En virtud de lo expuesto, estimamos que el aliento al establecimiento de Centros de Mediación Públicos o Privados es parte de las funciones de las instituciones estatales y municipales, al tiempo que los ámbitos de la procuración y de la impartición de justicia es dable practicar actividades que permitan, en conocimiento de los hechos y de las pretensiones de denunciados, demandantes u ofendidos, alentar la conciliación y la autocomposición de quienes han tenido y expresan diferencias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **II. Vinculación con otras iniciativas.**

De manera coetánea con la presentación de esta iniciativa de Decreto, el Ejecutivo a mi cargo ha planteado a esa H. Asamblea sendas iniciativas de Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado para el establecimiento de los Juzgados de Paz, así como para la expedición de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y las reformas consecuentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en el Código Penal para el Estado. Esas propuestas y la que ahora nos ocupa, forman parte del segundo conjunto de iniciativas derivadas de las reflexiones de la sociedad tamaulipeca en materia de seguridad y justicia.

Se concibe a la mediación y a la conciliación, correspondiendo esta específicamente a las autoridades de impartición y procuración de justicia, como opciones viables para que los conflictos puedan resolverse sin necesidad del desarrollo de un juicio, pero con la concurrencia de la autoridad judicial para otorgar firmeza a las soluciones de autocomposición de las partes. En particular, el planteamiento para establecer los juzgados de paz implica que con antelación al desenvolvimiento del procedimiento correspondiente a la justicia de paz, quien acuda a ella con el interés de plantear una demanda, explore previamente el procedimiento de mediación y, si éste no fuere posible o no diere un resultado positivo, presentar y desahogar el asunto en el ámbito del Poder Judicial.

Sin embargo, el planteamiento que se hace a favor de la cultura de la mediación no se relaciona única y exclusivamente con los asuntos que puedan ser conocidos en el ámbito de la justicia de paz, sino en general con el ánimo de dotar a nuestra sociedad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de un nuevo instrumento que permita impulsar el diálogo para la solución de conflictos, la mutua concesión de las partes en conflicto, cuando así resulte procedente, y la ponderación de los acuerdos reparatorios por encima de los procedimientos y de las sentencias condenatorias.

**III. Estructura de la Iniciativa.**

En el presente proyecto de Decreto se agrupan tres propósitos legislativos coincidentes. En primer término, la expedición de la Ley de Mediación para el Estado y, en forma complementaria, sendas adecuaciones a disposiciones al Código Municipal para el Estado y a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con objeto de dotar a los Ayuntamientos y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de las atribuciones específicas para establecer Centros de Mediación en el ámbito de sus competencias.

Si bien la iniciativa de Ley de Mediación atiende lo relativo a las normas que requiere el establecimiento de ese procedimiento, es necesario que los ámbitos donde se está en contacto directo con los conflictos que pueden surgir en la comunidad o en las relaciones de carácter familiar, cuenten con sustentación legal plena para llevar a cabo actividades mediadoras.

**IV. Estructura y contenido de la propuesta de Ley de Mediación.**

En este proyecto de ordenamiento se reconoce en forma implícita y también explícita, que el sistema de impartición de justicia debe contar con los medios jurisdiccionales que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

permitan la solución de las controversias en las materias que competen al ámbito estatal. La función de impartir justicia es propia y consustancial al Estado y los procedimientos de carácter jurisdiccional no pueden ser suplidos ni sustituidos por otros mecanismos.

Sin embargo, se estima que los medios alternativos al juicio para la solución de un conflicto permiten la colaboración activa de las partes en la superación de un conflicto. Se trata de una opción para solucionar una controversia mediante mecanismos de aliento a la mejoría de las relaciones interpersonales entre quienes son parte de una controversia, pero que pueden lograr el entendimiento suficiente para participar en un procedimiento de mediación. Esta posibilidad para la solución de los conflictos que ocurren en toda comunidad, constituye una vía alterna para el desahogo de lo que, de otra forma, sería una carga adicional en las instancias del Poder Judicial o, en el peor de los casos, conflictos en los que no se propicia una solución cuando por cualquier causa tampoco se plantean ante las instancias jurisdiccionales.

En ese sentido, la mediación y la conciliación, como medios de solución diferentes al juicio, se constituyen en un complemento a la actividad de los juzgadores, pues llegan a abreviar los procesos jurisdiccionales o de plano a evitarlos, con la ventaja de que pueden ser ofrecidos y atendidos tanto por instancias públicas como privadas.

En todo sentido, el procedimiento de mediación debe estar atendido por personas que hayan recibido la capacitación necesaria y adecuada, al tiempo de obtener la certificación correspondiente por parte de la autoridad competente. Ofrecer a la sociedad este medio alternativo al juicio para la solución de conflictos entraña necesariamente el compromiso de que los mediadores serán personas con la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

preparación, la práctica y la formación ética y profesional indispensables para prestar un servicio de calidad.

Con objeto de ordenar las disposiciones de la propuesta de Ley de Mediación para el Estado, sus artículos se agrupan en siete capítulos, dedicados a las disposiciones generales; el Instituto de Mediación del Estado; los Centros de Mediación; el mediador; los mediados; el procedimiento de mediación; y la vigilancia y sanciones derivadas en incumplimiento del ordenamiento.

Es de señalarse que el ordenamiento propuesto concibe a la mediación como el procedimiento voluntario, confidencial y flexible que está a cargo de un facilitador nombrado libre y voluntariamente por las partes, a fin de que acuerden la solución a un conflicto en forma parcial o total; al tiempo que la conciliación se reserva a la especie de mediación que queda a cargo de una autoridad de procuración o de impartición de justicia, previo al ejercicio de sus atribuciones de determinación o de resolución. Ahora bien, en el campo de la mediación, el proyecto contempla alentar tanto el establecimiento de Centros de Mediación Públicos con recursos estatales o municipales, en su caso, como de Centros de Mediación Privados e incluso la actuación de mediadores particulares.

Es pertinente destacar que el ordenamiento propuesto considera la procedencia de la mediación o de la conciliación en los siguientes supuestos: asuntos objeto de transacción o convenio que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros en materias civil, mercantil o familiar; asuntos competencia de los jueces de paz; conductas probablemente delictivas en las que proceda el perdón del ofendido, los acuerdos reparatorios y, en todo caso, la reparación del daño; en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

asuntos de justicia de adolescentes infractores cuando proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en cualquier otro conflicto sobre derechos disponibles de las partes.

Se propone a esa H. Representación Popular precisar que los procedimientos de mediación y de conciliación se rijan por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Es esencial reiterar que la mediación implica siempre la voluntad de las partes para concurrir al procedimiento, lo que entraña la expresión de confianza en el mediador, y para éste un deber absoluto de confidencialidad con relación a la información de que conozca, misma que no podrá ser revelada sin el consentimiento escrito de quien la proporcionó. En todo sentido, quedaría vinculado por el deber del llamado secreto profesional, al tiempo que no podría ser llamado como testigo con relación a los hechos que conoció en la función mediadora. Esta norma admite la excepción, como lo propongo a ustedes, de que la información implique la comisión de un delito, el surgimiento de una conducta probablemente delictiva o la amenaza de la comisión de un ilícito penal.

Con objeto de promover la cultura de la mediación, en la iniciativa se propone la creación del Instituto de Mediación del Estado, como un organismo público descentralizado de la administración estatal, cuyo objeto fundamental sería aplicar el ordenamiento de la materia. En ese ámbito se asumiría la función relevante de certificar a quienes ejerzan la función de mediación, previa acreditación de los requisitos previstos en el ordenamiento propuesto, así como de instituir el registro de mediadores y de supervisar la actuación de todo mediador.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Con respecto al organismo descentralizado que se plantea, se propone que su surgimiento se concrete conforme a la disponibilidad presupuestal y mediante Decreto del Ejecutivo a mi cargo que precise las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, la integración de su órgano de gobierno, la forma de designar al Director General y sus atribuciones, su órgano de vigilancia y sus atribuciones, el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo en el organismo, y la forma y términos de su extinción y liquidación. Este planteamiento se complementa con la disposición transitoria que plantea que hasta en tanto no se establezca dicho organismo, sus facultades se asuman por el Instituto para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas.

En el proyecto planteado se distingue la posibilidad de que la mediación se realice en sede pública o en sede privada, la primera estaría a cargo de órganos estatales o municipales y la segunda de mediadores particulares o de organismos privados que presten ese servicio. La mediación en sede privada requiere que tanto el Centro de Mediación Privado como los mediadores particulares cumplan con los requisitos que en el propio ordenamiento se proponen para garantizar el servicio que ofertarían a la comunidad. Se trata de requisitos que se estiman indispensables para que tanto los Centros de Mediación Privados como los mediadores particulares cuenten con los elementos necesarios para realizar su función con pleno respeto a quienes recurran a sus servicios.

En todo caso, los mediadores en Centros Públicos o Privados, o particulares, deberían cumplir los requisitos que establecería el ordenamiento propuesto, entre los que destacan acreditar que está capacitado en las técnicas de la mediación con un mínimo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de 300 horas de carácter teórico y práctico, así como aprobar el examen psicológico y de conocimientos teórico-prácticos en materia de mediación que correspondería aplicar al Instituto.

Al mediador se le impondrían obligaciones para salvaguardar el interés de las partes, destacando la de excusarse de intervenir en aquellos asuntos donde pudiera haber un riesgo par su imparcialidad o el buen desarrollo del procedimiento.

Se propone también precisar que los honorarios de los mediadores privados se cubrirán con base en la legislación civil y en particular, el contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, los servicios de los mediadores en los Centros de Mediación Públicos no entrañarían erogación alguna de recursos para los mediados.

Al considerar las disposiciones relativas a estos últimos, de manera particular se considera el caso de los menores de edad y de los incapaces, quienes deberán comparecer al procedimiento de mediación asistidos por sus representantes, quienes deberán suscribir el convenio al que eventualmente se llegue para solucionar el conflicto.

En el ordenamiento planteado se concibe al procedimiento de mediación sobre la base de su flexibilidad, a fin de consolidarlo como un medio idóneo para procurar la solución de los conflictos planteados por las partes. Se reitera que el procedimiento de mediación parte de la voluntad de los sujetos implicados en un conflicto para someterse a dicho procedimiento. Ello entraña que el mediador informe lealmente a quien es invitado al procedimiento de mediación sobre quién y por qué causas ha solicitado dicha mediación, los alcances del procedimiento y las reglas del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Con objeto de fortalecer el procedimiento de mediación como instancia que permita resolver conflictos sin recurrir necesariamente a las autoridades jurisdiccionales, en el proyecto se plantea no sólo que la mediación se pueda llevar a cabo antes del inicio de un juicio, sino incluso cuando un procedimiento ya se ha iniciado. Este sería posible en el caso de procedimientos civiles, mercantiles, familiares o de justicia de paz; incluso fijada la litis, si la autoridad judicial considera viable la mediación o a petición expresa de las partes independientemente de la etapa del juicio. En los asuntos penales se plantea la viabilidad de la mediación tanto en la averiguación previa en el ámbito de la Procuraduría General de Justicia mediante la conciliación, como durante la preinstrucción, la instrucción y el juicio, si la autoridad judicial estima viable la mediación.

En el proyecto se propone un desahogo ágil del procedimiento de mediación, ajeno a formalidades y basado en la expresión oral de las partes con la facilitación del mediador. Ello no releva de que con motivo de la sesión final del procedimiento se levante el acta correspondiente y en la misma se asienten los acuerdos parciales o totales alcanzados o, en su caso, la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.

Debe señalarse que si los mediados no solucionan el conflicto por esa vía, tendrán a salvo sus derechos para plantear las acciones legales que estimen procedentes.

En el proyecto se plantean tanto las causas por las cuales concluiría el procedimiento de mediación, que abarcan desde la aprobación del convenio de solución al conflicto, la voluntad de los mediados por finalizarlo, la imposibilidad de llegar a un acuerdo, o la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

decisión misma del mediador cuando así sea recomendable a raíz de los hechos y el desarrollo del propio procedimiento.

En la hipótesis de que se alcance el convenio para la solución del conflicto, el proyecto de ley planteado considera la solicitud al juez competente para que lo conozca y, en su caso, lo apruebe para elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada. Esta vertiente brinda la mayor seguridad a las partes y permite reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio mediante las reglas de ejecución forzosa contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Se prevé que en caso de que el órgano jurisdiccional se niegue a aprobar un convenio derivado de un procedimiento de mediación, las partes puedan interponer el recurso de apelación.

Es pertinente señalar también que la propuesta de ordenamiento dota al Instituto de Mediación con facultades de vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado y la posibilidad de realizar verificaciones a los prestadores del servicio de mediación para constatar el cumplimiento de la ley que se propone. Mediante este sistema y la posibilidad de recibir quejas o denuncias, el Instituto podrá establecer las sanciones procedentes y que incluyen un catálogo que va de la amonestación y la multa, a la suspensión temporal del registro y la revocación del mismo, en el caso de los mediadores; así como de la multa al apercibimiento, la suspensión del registro, la revocación del mismo y la clausura del establecimiento para los Centros de Mediación o los mediadores particulares.

Como ya se ha señalado, la iniciativa propuesta contempla adecuaciones al Código Municipal para el Estado, con objeto de que los Ayuntamientos puedan establecer Centros de Mediación Municipal; así como a la Ley sobre el Sistema Estatal de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

Asistencia Social, con objeto de dotar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de las atribuciones de establecer Centros de Mediación y de prestar el servicio inherente conforme a la Ley de Mediación.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo estima que la Ley de Mediación puede contribuir a generar nuevos patrones de conducta entre los integrantes de nuestra sociedad, a fin de lograr la solución entre las partes de un conflicto sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional, lo que permitiría a esta destinar sus esfuerzos y recursos a la atención de las cuestiones que requieran mayormente de su atención y resolución. Conforme a estos razonamientos, me permito solicitar a ustedes el dictamen y, en su oportunidad, aprobación de la siguiente

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, conforme al texto siguiente:

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.**

1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Su objeto es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos al juicio para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes.

**ARTICULO 2.**

El Ejecutivo promoverá la mediación en todos los ámbitos de la vida social, mediante el establecimiento de Centros de Mediación. También lo harán los Ayuntamientos mediante el establecimiento de Centros de Mediación Municipales.

**ARTÍCULO 3.**

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Centro de Conciliación Judicial: El órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado a cargo de la función conciliadora;

II.- Centro de Mediación Privado: La persona física o persona moral integrada por personas ajenas al servicio público, que presten servicios de mediación gratuita o mediante el pago de honorarios con el reconocimiento de la autoridad estatal competente;

III.- Centro de Mediación Público: La institución pública estatal o municipal que presta servicios de mediación, debidamente registrado ante la autoridad estatal competente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

IV.- Conciliación: El procedimiento voluntario, confidencial y flexible de mediación, a cargo de una autoridad de procuración o de impartición de justicia, destinado a que dos o más personas físicas o morales acuerden la solución de sus diferencias y reclamaciones en conocimiento de dicha autoridad, previo al ejercicio de las atribuciones de determinación o de resolución que le competan.

V.- Conflicto: La situación que se genera cuando dos o más personas manifiestan posiciones objetiva o subjetivamente incompatibles, respecto de la esfera de los derechos que ampara el orden jurídico estatal, susceptible de someterse a los procedimientos de mediación o de conciliación;

VI.- Convenio: El resultado del proceso de mediación que se formaliza por escrito;

VII.- Instituto: El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas;

VIII.- Mediación: El procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas físicas o morales encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, a cargo de un facilitador nombrado libremente por quienes son parte del propio conflicto, con el propósito de que acuerden voluntariamente una solución parcial o total del mismo.

IX.- Mediador: La persona preparada para conducir adecuadamente una mediación. Cuando intervenga más de un mediador, se les denominará co-mediadores;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

X.- Mediado: La persona que por sí misma o a través de su representante, según sea el caso, decida someter el conflicto existente con otra persona al procedimiento de mediación, para tratar de resolverlo de común acuerdo; y

XI.- Tercero auxiliar de la mediación: La personas que, a sugerencia del mediador o a petición de ambas partes, brinde apoyo en la materia objeto de la mediación. Su elección y honorarios serán cubiertos por los mediados en partes iguales, salvo acuerdo en contrario; o bien, a falta de ello, y acorde a las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público a cargo de éste.

**ARTÍCULO 4.**

1. La conciliación es propia de las autoridades de procuración o de impartición de justicia que conozcan del conflicto.
2. La mediación es propia de los centros de carácter público o privado que funcionen en términos de esta ley.
3. La mediación o la conciliación son procedentes en las siguientes hipótesis:
  - a) En los asuntos que sean objeto de transacción o convenio y que no alteren el orden público ni el interés social o afecten derechos de terceros ajenos al procedimiento, que sean de materia civil, mercantil o familiar;
  - b) En los asuntos competencia de los jueces de paz;





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- c) En las conductas probablemente delictivas en los que de acuerdo con la ley proceda el perdón del ofendido, los acuerdos reparatorios, y en todas por cuanto hace a la reparación del daño;
  
  - d) En materia de justicia de adolescentes cuando de acuerdo con la ley de la materia proceda el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba, y en todas las conductas consideradas como delitos por las leyes penales del Estado por cuanto hace a la reparación del daño; y
  
  - e) En cualquier otro conflicto, respecto de derechos disponibles de las partes.
4. Las referencias de este ordenamiento al procedimiento de mediación y a los mediadores, se aplicarán en lo conducente a las autoridades cuando ejerzan sus atribuciones de conciliación.

**ARTÍCULO 5.**

1. La mediación se genera como resultado de la voluntad de las partes, ya que así lo expresen y convengan, derive de una cláusula de mediación incluida en el texto del contrato o convenio respectivo, o del desarrollo de una averiguación previa o de un procedimiento jurisdiccional, en el que las partes acuerden someterse a la solución alternativa al juicio.
  
2. La ley podrá disponer que las partes exploren la viabilidad del procedimiento de mediación, pero corresponde a las partes en conflicto sujetarse al mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 6.**

El procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

**ARTÍCULO 7.**

La participación de los interesados en el procedimiento de mediación debe ser por decisión propia, por lo que corresponderá a su voluntad acudir, permanecer o retirarse del procedimiento con toda libertad.

**ARTÍCULO 8.**

Los mediadores facilitarán la comunicación entre las partes, a fin de que lleguen a un acuerdo satisfactorio, sin imponer o inclinarse por una solución determinada, teniendo la obligación de generar condiciones de igualdad para que logren acuerdos mutuamente benéficos.

**ARTÍCULO 9.**

1. La información generada con motivo del procedimiento de mediación es confidencial y no debe ser revelada en ninguna etapa del procedimiento, sin el consentimiento escrito de quien proporcionó dicha información.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a dicha mediación.

3. Para efectos de esta ley, la información que reciba el mediador con motivo del ejercicio de sus funciones deberá ser salvaguardada como secreto profesional, por lo que se observará lo siguiente:

a) La información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta, sin obtener previa autorización de la persona de quien se obtuvo la información;

b) El mediador no podrá ser testigo en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos ventilados en el proceso de mediación; y,

4. No está sujeta al deber de confidencialidad establecido en este artículo, la información obtenida en el curso del procedimiento de mediación, que implique la comisión de un delito, el surgimiento de una conducta probablemente delictiva o la amenaza de la comisión de un delito. Permanecerá el deber de confidencialidad en tratándose de conocimiento de delitos consumados respecto de los cuales proceden el perdón del ofendido y sea éste quien refiera tales hechos.

**ARTÍCULO 10.**

Con la anuencia de las partes, el mediador podrá agilizar el procedimiento en el que funja como facilitador, obviar etapas y convenir las modalidades más efectivas para su desarrollo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

#### **ARTÍCULO 11.**

1. Tratándose de conflictos que no han sido ventilados en un proceso jurisdiccional, si el mediador duda de la legalidad o viabilidad de un acuerdo, tiene conocimiento o, al menos, un indicio de que está basado en información falsa, antes de concretar el acuerdo deberá recomendar a las partes que se apoyen en expertos en la materia relacionada con el mismo.

2. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, el mediador cuidará que la intervención de expertos no perjudique o entorpezca el procedimiento de mediación o, en su caso, a alguno de los interesados.

#### **ARTÍCULO 12.**

Los mediadores deberán abstenerse de intervenir en un proceso de mediación, cuando estimen que existe una causa que ponga en riesgo la imparcialidad o el buen desarrollo del procedimiento, o bien, cuando esto sea cuestionado por alguna de las partes.

#### **ARTÍCULO 13.**

Los mediadores podrán solicitar asesoría profesional en los casos o situaciones en que se requieran conocimientos especializados, según las posibilidades presupuestales del Centro de Mediación Público o de las partes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**CAPITULO II  
DEL INSTITUTO DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**ARTÍCULO 14.**

1. El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas será el organismo público descentralizado de la administración pública estatal a cargo de la aplicación de este ordenamiento en el Estado, conforme a las disposiciones de esta ley.
2. El Instituto tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio estará en Victoria y corresponde a la Secretaría General de Gobierno su coordinación administrativa para efectos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
3. El Instituto tendrá los objetos siguientes:
  - a) Fomentar y promover la mediación en el Estado, en los ámbitos público y privado;
  - b) Estudiar y difundir las técnicas de la mediación;
  - c) Certificar a quienes ejerzan la función de mediación pública o privada en el Estado, previa acreditación de los requisitos previstos en la presente ley;
  - d) Instituir el registro de mediadores públicos y privados que ejerzan la mediación en el Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- e) Supervisar que los mediadores independientes y los Centros de Mediación Públicos y Privados realicen la función de mediación con apego estricto a lo establecido en la presente ley;
- f) Atender las quejas y sugerencias que presenten los mediados, en relación con los servicios que prestan los mediadores registrados los Centros de Mediación Públicos y Privados; y
- g) Las demás que se deriven de esta ley u otros ordenamientos legales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 15.**

El Ejecutivo del Estado establecerá, mediante Decreto, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Gobierno del Estado y con base en la disponibilidad presupuestal, las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, la integración de su órgano de gobierno, la forma de designar al Director General y sus atribuciones, su órgano de vigilancia y sus atribuciones, el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo en el organismo y la forma y términos de su extinción y liquidación.

**CAPITULO III  
DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN PÚBLICOS Y PRIVADOS**

**ARTÍCULO 16.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. El procedimiento de mediación en sede pública estará a cargo de los órganos estatales y municipales correspondientes.
2. Los Centros de Mediación Públicos podrán tener sedes regionales.

**ARTÍCULO 17.**

1. El procedimiento de mediación en sede privada estará a cargo de mediadores particulares o de organismos privados constituidos para proporcionar tales servicios.
2. Los Centros de Mediación Privados sólo podrán instalarse con autorización del Instituto para ejercer sus actividades en los lugares y circunscripciones que señale la autorización correspondiente.
3. Los mediadores particulares que realicen sus funciones individualmente o adscritos a los Centros de Mediación Privados, deberán contar con su respectiva certificación otorgada por el Instituto. Tanto la autorización como la certificación serán expedidas con base en lo dispuesto por esta ley, el Decreto a que se refiere el artículo 15 y el Estatuto Orgánico del Instituto.

**ARTÍCULO 18.**

1. Para establecer un Centro de Mediación Privado se requiere formular la solicitud al Instituto, acompañándose los siguientes documentos:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- a) Proyecto de creación del Centro, el cual deberá contener la expresión de su justificación, objetivo general y objetivos específicos;
- b) Proyecto de estructura orgánica del Centro;
- c) Proyecto de reglamento interno del Centro, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la presente ley y demás disposiciones aplicables; y
- d) Copia certificada ante Notario Público de los documentos que acrediten la capacitación de los mediadores que prestarán sus servicios en el Centro.

2. El Instituto resolverá sobre la solicitud en un término de quince días hábiles, previa visita que se realice a las instalaciones donde se pretende establecerlo, a fin de verificar que cuente con las instalaciones y equipamiento adecuados para el cumplimiento de las funciones de mediación. El lugar de su ubicación deberá ser de fácil acceso al público.

3. De ser procedente la solicitud, el Director del Instituto extenderá la autorización respectiva; en caso contrario, expedirá un oficio en el que indicara los motivos por los que no fue aprobada.

**ARTÍCULO 19.**

En todo caso, el funcionamiento de los Centros de Mediación Privados requerirá de:





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- a) Haber acreditado su constitución y su registro ante el Instituto;
  
- b) Contar con un registro de mediadores certificados por el Instituto, a efecto de verificar que los mediadores que presten sus servicios dentro del Centro cumplan con los requisitos que establece esta ley;
  
- c) Contar con espacios, instalaciones y equipamiento adecuados para el desarrollo de los procedimientos de mediación; y
  
- d) Notificar al Instituto su cambio de domicilio y que aquél verifique el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior.

**CAPITULO IV  
DEL MEDIADOR**

**ARTÍCULO 20.**

En el Estado, la mediación podrá desarrollarse por mediadores públicos o privados debidamente registrados ante el Instituto.

**ARTÍCULO 21.**

Para el registro de los mediadores públicos o privados en el Instituto, los interesados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de 21 años, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y político;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad mayor a un año; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama, quedará inhabilitado para desempeñar la función, cualquiera que haya sido la pena impuesta;
  
- c) Acreditar, mediante documento idóneo expedido por institución autorizada, que está capacitado en las técnicas de la mediación con mínimo de trescientas horas de carácter teórico y práctico; y
  
- d) Aprobar examen psicológico y de conocimientos teórico-prácticos, relativo al procedimiento de mediación, que aplicará el Instituto.

**ARTÍCULO 22.**

El mediador tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Conducir el procedimiento con base en los principios y etapas de la mediación conforme al acuerdo que exista entre los mediados, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones aplicables;
  
- b) Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas, con el fin de que encuentren solución al conflicto planteado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

- c) Vigilar que las partes adopten sus decisiones con la información y el asesoramiento suficientes, con objeto de obtener acuerdos basados en el libre compromiso de los mediados. En todo caso, el mediador dará oportunidad a las partes de consultar con sus asesores antes de aceptar el acuerdo de mediación;
- d) Tener una actualización permanente teórico-práctica sobre el procedimiento de mediación;
- e) Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que se contravenga lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley;
- f) Excusarse de intervenir como mediador cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el artículo 12 de esta ley; y
- g) Suspender o dar por terminado el procedimiento y, en su caso, remitir el asunto a la autoridad competente, cuando ocurra cualquiera de las causas siguientes:
  - I. La falta de disposición para colaborar de alguna de las partes; o
  - II. El riesgo en torno a la integridad física o psíquica de cualquiera de las partes.

**ARTÍCULO 23.**

1. En el reglamento de esta ley se fijarán las normas relativas a la organización, funcionamiento y publicidad del registro de mediadores, su capacitación, el régimen de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

vigilancia y sanción de los mismos y aquellos preceptos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones conforme al presente ordenamiento.

2. Los honorarios de los mediadores privados se cubrirán con base en lo dispuesto por el Código Civil para el Estado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

**CAPITULO V  
DE LOS MEDIADOS**

**ARTÍCULO 24.**

1. Tratándose de personas físicas, deberán asistir personalmente a las reuniones del procedimiento de mediación.

2. En caso de que el mediado o mediados sean personas morales, asistirán a las reuniones del procedimiento de mediación por conducto de sus representantes, siempre y cuando éstos cuenten con facultades expresas para transigir en los términos de la legislación respectiva.

**ARTÍCULO 25.**

1. Los menores de edad y los incapaces comparecerán al procedimiento de mediación asistidos por sus representantes, de acuerdo con las normas establecidas por el Código Civil para el Estado. El convenio con que concluya en procedimiento será suscrito por dichos representantes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores y de los incapaces podrán someterse a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. Sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a la autorización judicial, con la intervención del Ministerio Público.
  
3. El convenio resultante del proceso de mediación en el que intervengan menores de edad o incapaces, se regirá por las disposiciones del Código Civil para el Estado y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 26.**

Son derechos y obligaciones de los mediados:

- a) Recibir gratuitamente los servicios de mediación en los Centros de Mediación Públicos. Tratándose de Centros de Mediación Privados se estará a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de esta ley;
  
- b) Elegir al mediador. Si las partes no logran llegar a un acuerdo al respecto, podrán acudir ante el titular del Centro de Mediación correspondiente, para que les asigne uno;
  
- c) Cambiar de mediador cuando alguna de las partes no desee continuar el procedimiento con quien les haya sido asignado, solicitándolo al titular del Centro de Mediación, mediante la expresión del motivo de su petición;
  
- d) Allegarse de asistencia técnica o profesional por medios propios, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XI, de la presente ley; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

e) Respetar y seguir los principios de la mediación establecidos en la presente ley durante el desarrollo del procedimiento, sobre la base de una conducta cortés y de colaboración y apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador.

## **CAPITULO VI EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN**

### **ARTÍCULO 27.**

1. El procedimiento de mediación ante un Centro de Mediación Público o Privado o ante mediadores particulares, requiere de la petición de la parte interesada, con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal en la cual expresará la situación que pretenda resolver, y el nombre y domicilio de la persona con quien se tenga el conflicto.

2. La persona señalada por el solicitante de la mediación será invitada a asistir a una entrevista inicial, en la que se le hará saber en que consiste el procedimiento de mediación, así como las reglas a observar y se le informará que aquél sólo se efectúa con consentimiento de ambas partes, enfatizándole el carácter profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la mediación.

3. Entratándose del solicitante de la mediación o de la persona a quien señale como aquella con la que tiene el conflicto, se les hará saber la naturaleza gratuita de los servicios del Centro de Mediación Público, en su caso, la forma de fijar los honorarios del mediador si se trata de un Centro de Mediación Privada o de un particular, a la luz



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

de lo dispuesto para el contrato de prestación de servicios profesionales en el Código Civil para el Estado.

4. Recibida la solicitud de la mediación, el Centro tomará los datos del peticionario y el titular del mismo la turnará a un mediador. La mediación dará inicio una vez que el solicitante suscriba la solicitud del servicio del propio Centro o del mediador particular; en ésta expresará su conformidad de participar en el procedimiento de mediación y de respetar sus reglas a fin de resolver el conflicto planteado.

5. Toda solicitud suscrita del servicio de mediación implicará la formación de un expediente debidamente identificado.

**ARTÍCULO 28.**

La mediación podrá llevarse a cabo:

a) Antes del inicio de un juicio, a instancia de cualquiera de quienes tuvieren interés jurídico en el mismo, del juez menor o del juez de paz, mediante la solicitud correspondiente al Centro de Mediación Público o Privado o al mediador particular, para que se invite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones;

b) En el caso de juicios civiles, mercantiles, familiares o de paz ya iniciados, se ajustará a las siguientes reglas:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

I. Una vez fijada la litis, si la autoridad judicial considera que el asunto es susceptible de ser solucionado a través de la mediación, invitará a las partes a que conozcan un Centro de Mediación con sede judicial para que obtengan la información pertinente; y

II. A petición expresa de una de las partes, realizada ante el juez en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la contraparte esté de acuerdo y la sentencia que ponga fin al proceso no haya causado ejecutoria.

Si la partes optaran por someter sus diferencias al procedimiento de mediación, el titular del Centro o el mediador particular declarará iniciado el mismo y lo comunicará a la autoridad judicial correspondiente, con objeto de que ésta suspenda el procedimiento judicial hasta en tanto dure el de mediación, con excepción de las medidas cautelares o urgentes en materia familiar, en las que se garantizará el interés de orden público.

En los asuntos civiles, dicha declaratoria interrumpe la prescripción y la preclusión de las acciones, así como la caducidad procesal.

En los asuntos de orden familiar, interrumpe la caducidad de la instancia; y

c) En materia penal se procederá conforme a lo siguientes:

I. Durante la averiguación previa estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia el procedimiento de la conciliación. El convenio celebrado en esta etapa del procedimiento penal estará sujeta a que en caso de existir obligaciones a plazo, el Ministerio Público se cerciore de que encuentran totalmente cumplidas y sólo en este supuesto con el previo otorgamiento del perdón del ofendido, decretará en no ejercicio de la acción penal; y





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

II. Durante la preinstrucción, la instrucción y el juicio, podrá procederse en términos de lo dispuesto por la fracción anterior si la autoridad judicial que conoce del procedimiento considera que el asunto es susceptible de ser solucionado a través de mediación, con excepción del supuesto en que el inculpado se encuentre privado de la libertad, caso en el cual no será procedente la mediación.

Si las partes llegaran a un acuerdo, el convenio respectivo será remitido al juez que conozca de la causa, para que éste a su vez le dé vista al Ministerio Público adscrito por el término de tres días, a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda; transcurrido el término, el juez resolverá lo que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO 29.**

1. Formulada la solicitud para que el Centro de Mediación o el mediador particular preste sus servicios, el mediador determinará si la mediación es el procedimiento adecuado para resolver la controversia. Si estima inviable la mediación, dará por concluido el procedimiento.

2. Si estima viable la mediación, declarará iniciado el procedimiento, comunicándoselo, en su caso, al juez de la causa para los efectos a que haya lugar.

**ARTÍCULO 30.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. La invitación a que se refiere el artículo 27, párrafo 2, de esta ley, deberá llevarse a cabo a través del medio más efectivo y expedito posible. En la comunicación correspondiente se contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la parte invitada;
- b) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;
- c) Nombre de la persona que solicitó la mediación; y
- d) Nombre de la persona con la que deberá tener contacto.

2. El Centro de Mediación el mediador particular podrán realizarse hasta tres invitaciones, o bien sólo una, si así lo pide por la persona que solicitó el procedimiento de mediación.

**ARTÍCULO 31.**

Cuando la parte invitada acepte participar en el procedimiento de mediación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona. Realizado lo anterior, se señalará fecha y hora para la primera sesión de mediación.

**ARTÍCULO 32.**

Cuando alguno de los mediados no acepte participar en la mediación o no exista acuerdo sobre la designación del mediador, los interesados podrán ejercer las acciones legales correspondientes para la solución del conflicto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

### **ARTÍCULO 33.**

1. Si los mediados están de acuerdo en la sujeción a la mediación y en el mediador, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos siguientes:

a) Presentación del mediador;

b) Explicación del objeto de la mediación, sus reglas, el papel que desempeña el mediador y los alcances del posible convenio al que lleguen los mediados, a cargo del mediador;

c) Explicación del conflicto a cargo de cada uno de los mediados, quienes deberán manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones; y

d) Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por los mediados o por el mediador.

2. Las sesiones de mediación serán orales.

### **ARTÍCULO 34.**

1. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se citará a los mediados a las reuniones que a juicio del mediador resulten necesarias, en el plazo más corto posible,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

tomándose en cuenta las actividades del Centro de Mediación, en su caso, y las necesidades de los interesados.

2. Los mediados podrán dar por terminado el proceso en cualquier etapa del mismo.

**ARTÍCULO 35.**

1. De la sesión final del procedimiento de mediación se levantará un acta, en la cual se asentarán los elementos siguientes:

- a) Los acuerdos de carácter parcial o total que se hubieren alcanzado; y
- b) La imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación.

2. El acta deberá ser firmada por las partes y por el mediador o mediadores que hubieren participado.

**ARTÍCULO 36.**

1. Cuando los mediados no solucionen el conflicto, conservarán sus derechos para resolverlo mediante las acciones legales que estimen procedentes.

2. Cuando se haya llegado a un acuerdo parcial para la solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos en los aspectos que no hubieren sido materia del acuerdo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 37.**

1. El procedimiento de mediación concluye por las causas siguientes:

- a) Por la aprobación del convenio que establezca la consecución de un acuerdo parcial o total;
- b) Por voluntad de uno o de ambos mediados;
- c) Por la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el objeto de la mediación;
- d) Por inasistencia de los mediados sin causa justificada a más de tres sesiones;
- e) Por decisión del mediador ante la falta de disposición para colaborar y brindar apoyo a las actuaciones promovidas por el mediador, de alguna de las partes;
- f) Por decisión del mediador o de los mediados ante el incumplimiento de los principios de la mediación por cualquiera de los participantes;
- g) Por decisión del mediador cuando alguno de los participantes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo; y
- h) Por decisión del mediador cuando iniciado el proceso advierta que el conflicto no es mediable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Cuando se presente alguna de las causales contenidas en el párrafo anterior, el mediador declarará la conclusión del procedimiento y, en su caso, el Centro de Mediación o el mediador particular lo comunicara al juez o al Ministerio Público, según corresponda, para que proceda en consecuencia.

**ARTÍCULO 38.**

El convenio resultante del procedimiento de mediación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito;
- b) Señalar hora, lugar y fecha de la celebración;
- c) Señalar el nombre o denominación y las generales de los mediados. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;
- d) Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten necesarios;
- e) Especificar los acuerdos a que hubiesen llegado las partes;
- f) Contener la firma de los participantes. En caso de que alguno de los mediados no supieren o no pudieren firmar, pondrán sus huellas dactilares y, a su ruego, firmará un tercero, haciéndose constar esta circunstancia; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

g) Contener la firma del mediador o mediadores que intervinieron en el procedimiento.

**ARTÍCULO 39.**

1. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, el mediador que haya intervenido en el caso lo informará al Director del Centro de Mediación.
2. Si el conflicto fue planteado directamente por los interesados, el convenio certificado por el Director del Centro de Mediación tendrá el carácter de documental pública.

**ARTÍCULO 40.**

Es obligatorio para las partes el cumplimiento del convenio celebrado ante el Centro de Mediación.

**ARTÍCULO 41.**

1. Las partes que en los términos de esta ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada.
2. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.
  
- 4 Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
  
5. La ejecución del convenio aprobado judicialmente se hará ante el juez que corresponda.
  
6. El juez no podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total.
  
7. Si el juez niega la aprobación del convenio, a solicitud de las partes podrá reenviar el asunto al Centro de Mediación que intervino originalmente en la solución del conflicto, para que aquéllas se sometan de nuevo al procedimiento de mediación previsto en esta ley.
  
8. Cuando la controversia haya sido remitida por la autoridad judicial al procedimiento de mediación, se le informará del resultado del mismo, acompañándose copia certificada de los documentos relativos.

**ARTÍCULO 42.**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

1. Tratándose de convenios celebrados en materia penal y conforme a la manifestación expresa del ofendido, su cumplimiento produce efectos de perdón.
  
2. Por lo que respecta a la reparación del daño, procederá lo siguiente:
  - a) Si el acuerdo se da durante el procedimiento, lo convenido se asentará en la sentencia; y
  
  - b) Cuando se trate de sentencia firme, no se concederán los beneficios a que tenga derecho el inculpado hasta en tanto no se le dé cabal cumplimiento al convenio.

**ARTÍCULO 43.**

En contra de la resolución en la cual un órgano jurisdiccional se niegue a aprobar un convenio celebrado ante el Centro de Mediación o ante un mediador particular, procede el recurso de apelación.

**ARTÍCULO 44.**

1. Los convenios celebrados ante un mediador privado, cuando no se haya iniciado juicio, serán ratificados ante Notario Público.
  
2. Los convenios celebrados cuando exista proceso judicial se incorporarán al juicio y se ratificarán ante la autoridad correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

3. Los convenios derivados de procedimiento de mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados en los términos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 45.**

El mediador, en su caso, deberá comunicar por escrito a la autoridad competente la terminación del procedimiento de mediación.

**ARTÍCULO 46.**

La intervención del Centro de Mediación o de un mediador particular suspenderá la prescripción de las acciones de los asuntos que se sometan a su consideración. Si no se llegara a un arreglo ante el Centro de Mediación, continuará corriendo el término de la prescripción de las acciones que correspondan, a partir de que se declare agotado el procedimiento.

**CAPITULO VII  
DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 47.**

1. Corresponde al Instituto la vigilancia de los servicios de mediación que se presten en el Estado. Para este efecto, realizará las verificaciones correspondientes con el personal profesional y técnico a su cargo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

2. Las personas que realicen la verificación harán constar las irregularidades que observen en el acta que al efecto se formule. Una vez concluida la diligencia deberán entregar copia del acta correspondiente a la persona con quien se entendió la misma.
  
3. Si en la verificación se detectan infracciones a esta ley, se notificará a la persona física o moral sujeta a vigilancia, para que en un plazo de tres días hábiles comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con la irregularidad detectada.
  
4. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Instituto emitirá, por conducto de su Director, una resolución donde señale detenidamente las irregularidades que se hubieren detectado y, además, sancione las mismas conforme a lo dispuesto en este capítulo.

**ARTÍCULO 48.**

1. La resolución derivada de la verificación admitirá el recurso de revisión ante la Secretaría General de Gobierno, mediante escrito que se presente dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya notificado, expresándose los motivos de inconformidad.
  
2. Los Centros de Mediación o los mediadores particulares que, de conformidad con la resolución emitida por el Director del Instituto, cometan infracciones a esta ley incurrirán en responsabilidad y se sujetarán a las sanciones establecidas en este ordenamiento, sin perjuicio de los actos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso el Director del Instituto dará vista al Ministerio Público para los efectos legales procedentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 49.**

El Instituto, mediante resolución del Director, sancionará al mediador o mediadores que incurran a violaciones a esta ley, conforme a lo siguiente:

a) Amonestación y multa de cincuenta a setenta y cinco días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado al momento de decretarse la sanción, a quien incurra en una acción u omisión que signifique realizar la mediación en contravención a los principios que la rigen;

b) Suspensión del registro ante el Instituto, hasta por un plazo de seis meses, a quien:

I. Conozca de la mediación en la cual tenga impedimento legal, sin que los mediados tuvieran conocimiento de ello y lo hayan aceptado;

II. Ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o alguna ventaja indebida para alguno de los mediados;

III. Se abstenga de declarar la improcedencia de la mediación de conformidad con esta ley; o

IV. Preste servicios diversos al de mediación respecto del conflicto que originó dicho procedimiento; o

c) Revocación del registro en caso de reincidir en alguna de las acciones u omisiones establecidas en el inciso anterior.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

## **ARTÍCULO 50.**

El Instituto, por conducto del Director, sancionará al Centro de Mediación o al mediador particular que incurra en infracción a esta ley, en los siguientes casos:

- a) Multa de cincuenta días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, en el momento de decretarse la sanción, a quien incumpla notificar su cambio de domicilio al Instituto;
- b) Apercibimiento y multa de cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado al momento de decretarse la sanción, a quien no cuente con espacios, instalaciones y equipamientos adecuados para las sesiones de mediación; en caso de reincidencia se le suspenderá el registro ante el Instituto hasta que dé cumplimiento a los requerimientos de acondicionar y equipar los espacios físicos necesarios;
- c) Suspensión del registro ante el Instituto hasta por un plazo de seis meses a quien omite vigilar y acreditar que los mediadores que presten sus servicios dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta ley;
- d) Revocación del registro ante el Instituto, en caso de reincidencia en el incumplimiento a lo establecido en los incisos a) y c) de este artículo; o
- e) Clausura del establecimiento donde se realice el procedimiento de mediación, cuando carezca de registro ante el Instituto para realizar las actividades propias del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 51.**

Las multas que se impongan como sanciones se considerarán créditos a favor del erario del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 49, fracción XLIV, recorriéndose la actual para ser fracción XLV; y se adicionan la fracción XII al artículo 55 y el artículo 76 bis del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 49.-** Son...

**I a la XLIII.-...**

**XLIV.-** Establecer los Centros de Mediación Municipal necesarios conforme a la ley de la materia.

**XLV.-** Las demás que determina este Código o cualquier otra ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 55.-** Los...

**I a la XXI.-...**

**XXII.** Promover ante el Ayuntamiento la creación de Centros de Mediación Municipal en términos de la ley de la materia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO 76 BIS.-** Los Centros de Mediación Municipal se regirán por lo dispuesto en la Ley de Mediación para el Estado, su reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 14, fracción VII, 19 fracción XXVI y XXVII y 32 fracción VIII y IX; y se adicionan las fracciones XXVIII del artículo 19 y X del artículo 32 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**ARTICULO 14.-** Para...

**I a la VI...**

**VII.-** Prestar servicios de asistencia jurídica, de orientación social y de mediación, especialmente a los sujetos mencionados en el artículo 5º de esta ley;

**VII a la XXIV.-...**

**ARTICULO 19.-** El...

**I a la XXV.-...**

**XXVI.-** Establecer programas tendientes a evitar y prevenir el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, sin perjuicio de denuncias ante las autoridades competentes en los casos de infracción o delito;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**XXVII.** Prestar servicios de mediación a través de los Centros que al efecto se establezca conforme a la ley de la materia; y

**XXVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTICULO 32.-** El Director General tendrá las siguientes facultades:

**I a la VII.-...**

**VIII.-** Actuar en representación de la Junta de Gobierno con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;

**IX.** Establecer Centros de Mediación previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en los términos de la ley de la materia; y

**X.** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**T R A N S I T O R I O S**





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil siete.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el diverso a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO TERCERO.-** El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas se establecerá con base en la disponibilidad presupuestal. Hasta en tanto no sea establecido, sus facultades serán asumidas por el Instituto para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia.

Reitero a ustedes, diputadas y diputados a la LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER EJECUTIVO**

**ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. ANTONIO MARTÍNEZ TORRES**

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE MEDIACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO Y SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.**